



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2011-00272-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **11 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que no se encuentra de acuerdo con los argumentos esbozados en el auto atacado para no dar trámite a la nulidad propuesta por el mismo y que el Código General del Proceso ordena al Operado Judicial a dar trámite a las solicitudes de nulidades.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al analizarse el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente, se tiene que no le asiste razón al mismo, ya que los hechos con que pretende sustentar su nulidad son los mismos que enuncia en el recurso de reposición estudiado y decidido a través del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, los cuales según lo acotado en dicho proveído no encajan en ninguna de

las causales de nulidad que trae consigo el artículo 133 del CGP tal como ya le había indicado en el auto recurrido; además, con ninguno de los memoriales que anteceden esta pieza jurídica se demuestra que nos encontremos frente a un vicio que genere una nulidad a la actuación procesal adelantada hasta el momento; por tanto, no resulta de recibo el argumento que expone el recurrente para que se reponga el auto de fecha 11 de febrero de 2020, ya que no se debe adicionar el proveído por medio del cual se decidió el recurso interpuesto en contra de la providencia adiada 23 de julio de 2019.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandada, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos **frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

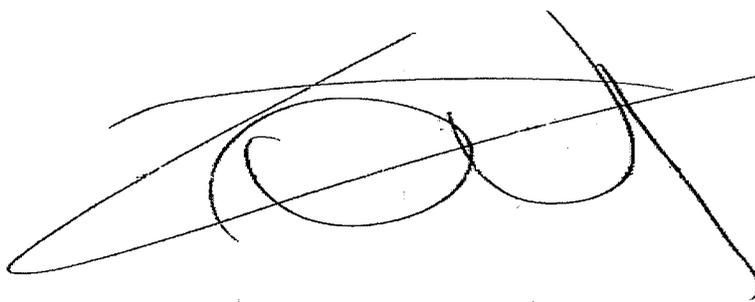
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **11 DE FEBRERO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado **11 DE FEBRERO DE 2020;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020, SE**  
**NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2016-00483-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial Sustituto de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **14 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que el día 13 de febrero de 2020 aportaron las expensas para las copias dentro del término establecido en el artículo 324 del CGP y que por tanto se debe reponer el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que efectivamente le asiste razón en cuanto a que aportó las expensas el día 13 de febrero de 2020 y que no se habían anexado al proceso por el cumulo de trabajo que se lleva en los Juzgado Civiles Municipales; empero, al mismo no le asiste razón en cuanto a que tales expensas fueron aportadas de forma oportuna dentro del término que trae consigo el artículo 324 del CGP<sup>1</sup>, ya que el auto que exigió dichas expensas fue notificado por estado el día 13 de enero de 2020 y tal termino feneció el día 20 del mismo mes y año, y las tantas veces mencionadas expensas fueron aportadas hasta el día 13 de febrero de 2020, es decir, de forma extemporánea, razón por la cual no se puede auspiciar la tesis del recurrente en este sentido, ya que tal como se adujo anteriormente las expensas para la reproducción de las copias para el trámite del recurso de alzada fueron allegadas por fuera del término que trae consigo la norma en cita y por ello fue que se declaró desierto el recurso de apelación; por lo tanto la providencia atacada no debe reponerse.

---

<sup>1</sup> **Artículo 324. Remisión Del Expediente O De Sus Copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días**, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

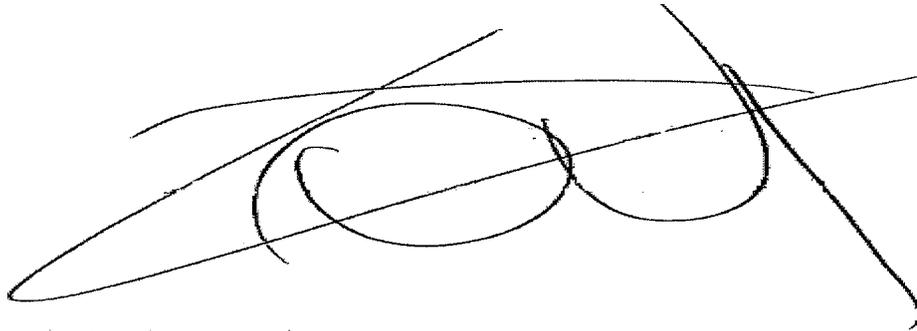
Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **14 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO  
DE 2020.**

A small, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a few loops, positioned above the name of the secretary.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2016-01175-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que dentro de la liquidación de costas no se incluyeron los gastos procesales que fueron causados con posterioridad a la misma y que como no se encuentra acreditado el pago total de la obligación y las costas no se puede dar por terminado el proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación la Jurista Recurrente y al confrontarse con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que efectivamente le asiste razón a la misma, pero en cuanto a que no fue incluido en la liquidación de costas el gasto que se

ocasionó con la realización del Despacho Comisorio llevado a cabo en forma posterior a la liquidación de costas, es decir, que se debió efectuar una nueva liquidación de costas e incluir dicho emolumento; por tanto en ese sentido habrá que reponerse el auto atacado, ya que los gastos que aduce que se causaron ante el Juzgado Primero Civil Homologo no pueden incluirse en dicha liquidación ya que fueron producidos en el proceso tramitado ante dicha Unidad Judicial y no en la Litis que nos ocupa.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **13 DE FEBRERO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

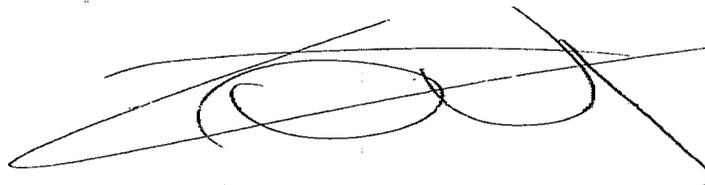
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **13 DE FEBRERO DE 2020** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría **PROCÉDASE** a efectuar una nueva liquidación de costas incluyendo los gastos procesales ocasionados con motivo del Despacho Comisorio N° 080 obrante a folios 86 a 89 del cuaderno de la restitución de inmueble y córrase traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie sobre ésta si lo considera pertinente; por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p><b>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2020.</b></p>  <p><b>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2017-00799-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que lo dispuestos por el Despacho frente a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP resulta inadecuado, y que además la exigencia de aportar la certificación en la que conste que el edicto estuvo publicado los 15 días en el registro nacional de emplazados se torna desproporcionado e incumplible, ya que no conocían la fecha en que la información estuvo incluida en el mencionado registro nacional de personas emplazadas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

**a)** El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues al escrutarse de manera minuciosa el plenario se pudo constatar en primer lugar, que la certificación allegada el día 31 de enero de 2020 (Fls. 206 y 207), no cumple con los lineamientos que trae consigo el artículo 108 del Código General del Proceso, pues en la misma no se señala el término de permanencia que estuvo en la página web, ya que solo se limita a indicar que estuvo publicada el día 17-02-19 en la plataforma sin delimitar desde que día y hasta que fecha estuvo publicada; lo cual es menester según lo acotado en la norma en cita, por tanto el planteamiento efectuado por el recurrente no puede ser acogido y contrario a ello no se debe reponer la pieza jurídica atacada en cuanto a la certificación de la página se refiere, ya que la demarcación de la fecha en el certificado expedido por el diario la Opinión se hace necesaria con el fin de que pueda determinarse la permanencia del emplazamiento en la página web.

De manera que ante lo anterior se debe requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, y posteriormente aportar en debida forma la certificación tantas veces mencionada en este proveído.

**Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Resuelve;**

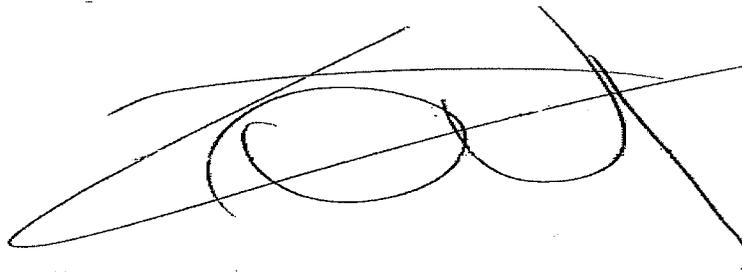
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR EN FORMA INMEDIATA**, es decir, al día siguiente el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE  
2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9  
DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2018-01181-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 13 de febrero de 2020 allegaron la certificación requerida y que por ello se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, se tiene que efectivamente le asiste razón en cuanto a que el día 13 de febrero de 2020 allegaron la certificación expedida por el diario La Opinión; empero, al escrutarse de forma minuciosa dicha certificación se tiene que la misma no cumple con los parámetros que trae consigo la norma en cita, ya que en la misma no se plasma el término de permanencia en la plataforma web, pues solo se limita a indicar que fue publicada el día 24 de noviembre de 2019 y no señala hasta cuando estuvo publicada, es decir, no contiene claramente la permanencia de la misma en la página web tal como lo exige dicha normatividad; además, la misma no fue publicada en concordancia con el mismo de tiempo de ingreso de la información al registro nacional de personas emplazadas, lo cual también resulta menester e imperioso para cumplir con los requerimientos que demanda la norma precitada; por ello se considera que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por tanto debe mantenerse dicha pieza jurídica; además, nos encontramos frente a una norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y no se puede omitir que se realice en debida forma dicho paso procesal.

De manera que, ante lo anterior se debe requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, y posteriormente aportar en debida forma la certificación tantas veces mencionada en este proveído.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

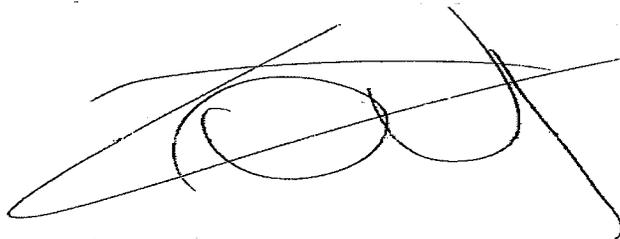
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **20 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR EN FORMA INMEDIATA**, es decir, **AL DÍA SIGUIENTE** el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA  
8 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE  
JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2019-00115-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que a través del auto atacado se involucró la supuesta extemporaneidad del recurso de apelación sin valorar de fondo la disposición de la medida cautelar decretada en contra de la parte demandante.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del

proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al confrontarse los motivos con los cuales el Recurrente sustenta su inconformidad frente a lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, ya que según lo observado en el plenario el recurso de apelación incoado por el mismo en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 fue presentado de forma extemporánea, ya que dicha providencia se notificó por estado el día 7 de noviembre de 2019 quedando ejecutoriado el día 12 de noviembre de 2019 (Fl. 60) y el dicho recurso de alzada fue interpuesto el día 15 de noviembre de 2019 (Fl. 61), de manera que ante ello, la extemporaneidad para impetrar la apelación aflora con meridiana claridad y sin duda alguna se debía rechazar dicho recurso tal como se hizo a través del auto atacado, no siendo entonces de recibo la tesis planteada por el Jurista Recurrente y por tanto no habrá que reponerse el mencionado proveído.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el recurrente, se debe indicar que en este caso se debe dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del CGP<sup>1</sup>, es decir, se debe adecuar dicho recurso de alzada y se debe tramitar como un recurso de queja, ya que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que la pieza jurídica recurrida sea apelable y por tanto se considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en dicho párrafo; razón por la cual se deben acatar en este asunto que nos ocupa los lineamientos que traen consigo los artículos 352 y 353 del CGP, y en su lugar se debe conceder el recurso de queja citado anteriormente; por lo tanto, se deberá requerir a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para sacar las copias de las piezas procesales que se indicaran en la parte resolutive de este auto dentro del término que preceptúa para ello el artículo 324 del CGP, so pena de declararse desierto el trámite de la queja.

**Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **3 DE DICIEMBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

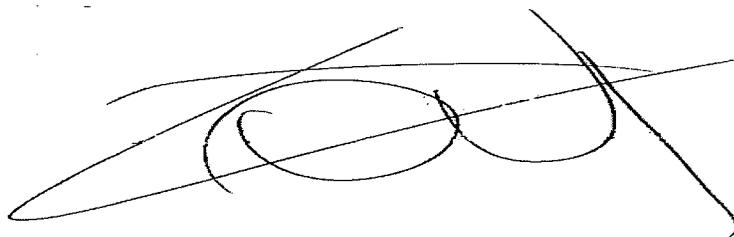
<sup>1</sup> **Parágrafo Artículo 318 del CGP.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** incoado por la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OTORGAR A LA PARTE DEMANDANTE** el término previsto en el artículo 324 del CGP para que aporte las expensas necesarias para reproducir las copias de las siguientes piezas procesales: **Demanda y anexos (Fls. 2 a 14), auto de fecha 13 de febrero de 2019 (Fl. 16), contestación de la demanda (Fls. 24 a 32), memorial presentado por la parte demandante (Fl. 59), auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (Fl. 60), recurso de apelación de fecha 15 de noviembre de 2019 (Fls. 61 y 62), auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (Fl. 63), constancia secretarial (Fl. 64), auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (Fls. 65 y 66), constancia secretarial (Fl. 67), recurso de fecha 10 de diciembre de 2019 (Fl. 68), constancia de traslado (Fl. 69), y auto de fecha 8 de julio de 2020 (Fls. 70 y 71);** Lo anterior con el fin de que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior; **so pena de declararse desierto el trámite de la queja.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA  
8 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE  
JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2019-00637-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **20 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 12 de agosto de 2019 y el día 8 de octubre de 2019 radicaron los soportes documentales de las notificaciones efectuadas a la parte demandada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación la Jurista Recurrente y al confrontarse con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que efectivamente le asiste razón a la misma, ya que a folios 98 a 102 y 117 a 120 obran las notificaciones personal y por aviso realizadas al extremo pasivo, de manera que ante ello el auto atacado carece de fundamento, es decir, no debió haberse proferido dicha providencia, ya que tal como se indicó anteriormente en el plenario obran los actos de notificación efectuados por la parte demandante; bajo esa perspectiva se debe reponer el proveído objeto de queja y como consecuencia de ello se debe proceder a continuar con el trámite procesal subsiguiente, lo cual en este caso es ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que la aquí demandada se encuentra notificada de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP y no emitió manifestación alguna frente al mandamiento de pago.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **20 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **20 DE FEBRERO DE 2020** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **LUDY ESPERANZA REY ALBA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se **DECRETA** la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca que se encuentra debidamente embargado y el cual se encuentra descrito en la demanda y en la Escritura Pública N° 3467 identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-306926; para con su producto pagar al demandante el crédito cobrado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019.

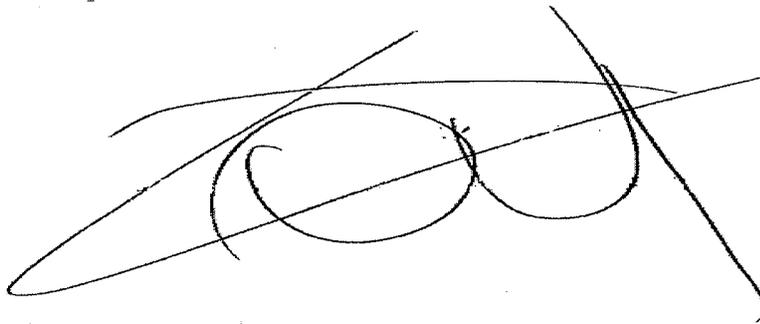
**QUINTO: ORDENAR EL AVALUO** del bien inmueble embargado y pendiente de secuestro de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del Crédito en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del CGP.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 1.420.000.oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2018-00373-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 17 de octubre de 2019 atendieron el requerimiento que se les efectuó para que allegaran la certificación de la página web y que además con la orden de realizar nuevamente se le puede ocasionar un perjuicio irremediable a la parte demandante, ya que el título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra prescrito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales la Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020, se tiene que no le asiste razón a la misma, pues al escrutarse de manera minuciosa el plenario se pudo constatar que la certificación allegada el día 17 de octubre de 2019 (Fls. 57 y 58), no cumple con los parámetros que trae consigo la norma precitada, pues la misma no se efectuó en concordancia con el ingreso de la información al registro nacional de personas emplazadas, ya que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó en este caso el día 4 de abril de 2019 (Fl. 47) y en la certificación allegada por la parte pretensora señala que estuvo en la página web del Diario La Opinión desde el 13 al 28 de enero de 2019, razón por la cual el planteamiento efectuado por la recurrente no puede ser acogido, ya que tal como se referenció pretéritamente la certificación aportada no cumple con los parámetros que establece la norma en cita, por lo tanto se considera que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por tanto debe mantenerse dicha pieza jurídica; además, nos encontramos frente a una norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y no se puede omitir que se realice en debida forma dicho paso procesal.

De manera que, ante lo anterior se debe requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, y posteriormente aportar en debida forma la certificación tantas veces mencionada en este proveído.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

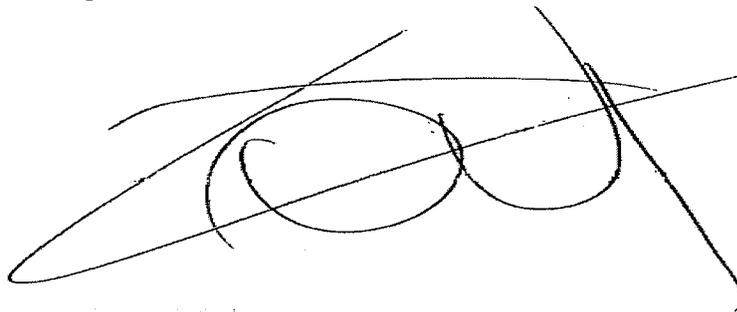
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **27 DE ENERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR EN FORMA INMEDIATA**, es decir, **al día siguiente** el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA  
8 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE  
JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2020-00080-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **6 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que no resulta procedente exigir una obligación adicionado que no debe soportar la parte demandante y que con la demanda allegaron toda la facturación presentada para su cobro ante la entidad demandada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues con las facturas que pretenden recaudar en este asunto no fueron aportados los anexos que exige para ello el artículo 21 del

Decreto 4747 de 2007<sup>1</sup>, lo cual es menester en este proceso para proferirse mandamiento de pago, ya que sin los mismos el título ejecutivo carece de los requisitos de ley tal como se adujo en el auto atacado; razón por la cual no se debe reponer el auto atacado, ya que dicha pieza jurídica no resulta contraria a derecho en virtud de lo acotado anteriormente.

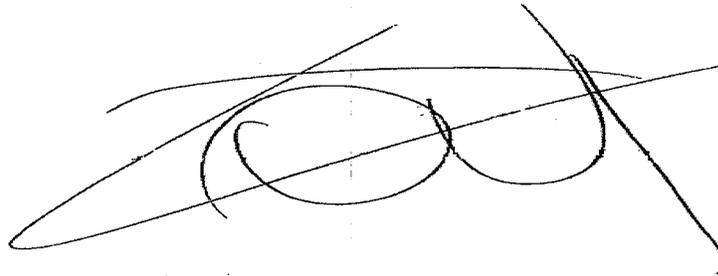
**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **6 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

<sup>1</sup> Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2020-00098-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **13 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que con la sola certificación es suficiente para que se admita la demanda y que además las pretensiones hacen referencia a la certificación que fue anexada a la demanda y que por tanto se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el recurrente con la realidad que se avizora al interior del plenario, se puede colegir sin hesitación alguna que no le asiste razón al mismo, pues nos encontramos frente a un documento que no cumple con las exigencias que impone la ley para ello, ya que tal como se dijo en el auto atacado **en dicho documento analizado no se certificó la fecha en que se debía cumplir con el plazo del pago y tal requisito es indispensable para determinarse si la obligación es exigible o no** y por ende para librarse mandamiento ejecutivo; empero, sí no se cumplió con las exigencias de fondo del título ejecutivo que traen consigo tanto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 como el artículo 422 del Código General del Proceso no se puede auspiciar la tesis del profesional del derecho recurrente.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las (...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)**".*<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

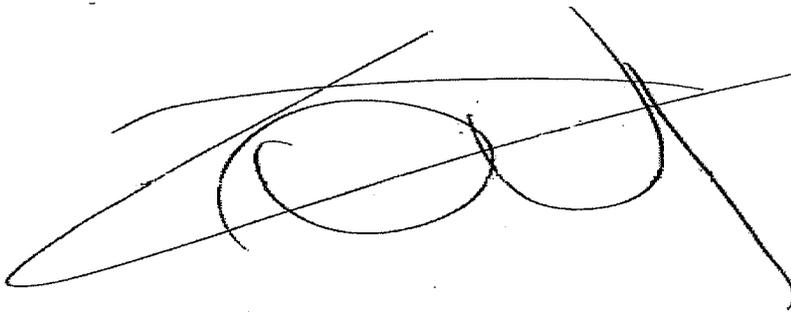
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **13 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **13 de febrero de 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE  
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**

